consejo para la Transparencia

DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR DON ÁLVARO MORALES DECHER

RESOLUCIÓN EXENTA N° 497

SANTIAGO, 11 SET. 2013

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285; la Resolución Exenta N° 398, de 18 de julio de 2012, que aprobó el Reglamento Orgánico del Consejo para la Transparencia; y, la Resolución Exenta N° 5, del 17 de marzo de 2009, que aprobó el contrato de trabajo del Director de Operaciones y Sistemas, don Eduardo González Yáñez.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante correo electrónico de fecha 09 de agosto de 2013, dirigido a seleccion@consejotransparencia.cl, don Álvaro Morales Decher presentó a este Consejo una solicitud de acceso a la información CT001T0000156 (S372-2013), requiriendo conocer si su evaluación psicolaboral en el proceso concursal del cargo de Encargado de Relaciones Institucionales de esta Corporación advirtió algo que pudiera trabajarse o si la pauta de evaluación esperaba algo más.

2. Que esta solicitud de acceso a la información se contiene en comunicación del postulante individualizado previamente, en respuesta al correo electrónico enviado por la Analista de Desarrollo Organizacional de este Consejo, a través del que se informó que habiendo recibido sus resultados de la Evaluación Psicolaboral, para la postulación al cargo de Encargado de Relaciones Institucionales, éstos no se ajustan al perfil requerido de acuerdo a la pauta del proceso.

3. Que, solicitada subsanación del referido requerimiento de información, el Sr. Morales aclaró con fecha 13 de agosto de 2013, que su solicitud apunta a conocer, para eventuales nuevas entrevistas, de qué modo sus resultados no se ajustaron al perfil requerido. En otras palabras, solicita una reatroalimentación para saber qué mejorar ante nuevas entrevistas psicolaborales.

4. Que, en materia de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, cabe hacer presente que la regla general se encuentra en los artículos 5 y 10 de la Ley N° 20.285, Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la

Información de la Administración del Estado, según los cuales son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece la misma Ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

5. Que, el artículo 21 N° 1), de la Ley de Transparencia expresa lo siguiente: "*Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido…*"

6. Que, el artículo 7 Nº 1, del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285, reitera igual regla.

7. Que, mediante solicitud de acceso a la información CT001T0000156 (S372-2013), don Álvaro Morales Decher requiere entrega de información que, analizada por este Consejo, contiene antecedentes reservados en conformidad a las disposiciones precitadas, puesto que lo requerido sólo puede ser conocido mediante la revisión del Informe Psicolaboral realizado a su persona en el contexto del concurso consultado.

8. Que, este Consejo respecto a la entrega de informes psicológicos ha resuelto la reserva de éstos[1], incluso para el propio solicitante, señalando que la evaluación de estos antecedentes corresponde a un examen en un momento determinado y sobre la base de los atributos definidos por un mandante, todo lo cual dificulta medirlos en términos objetivos y supone la emisión de opiniones por parte de las consultoras dedicadas al reclutamiento de personal, cuya claridad y asertividad es esencial para una debida prestación de sus servicios, tanto en el mundo público como en el privado, y de evidente utilidad para quienes deben decidir qué persona contratar, constituyendo un "juicio de expertos", difícilmente objetivable. En este contexto, la divulgación de las opiniones incluidas en estos informes producirían cuestionamientos difíciles de dirimir dado que, en muchos casos, los interesados no quedarían satisfechos con su contenido, lo que podría mermar la claridad, asertividad y precisión de tales informes en procesos de selección futuros, atributos que son esenciales para un adecuado sistema de reclutamiento. Esto los transformaría en herramientas poco útiles, todo lo cual atentaría contra el debido cumplimiento de las funciones del organismo en cuanto a la selección de su personal y, por extensión, en la ejecución de las otras tareas que la Ley le ha encomendado, pues se generaría un riesgo cierto, probable y específico de producir tal afectación, configurando así la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia.

9. Que, en virtud de lo expuesto, se estima que no procede la entrega de información solicitada, al encontrarse ésta contenida en el informe psicológico de don Álvaro Morales Decher, en el marco del proceso de selección para proveer el cargo de Encargado de Relaciones Institucionales de la Dirección General de este Consejo.

---

[1] Ver decisiones de amparos Roles C971-12 y C1556-12. Respecto a esta última, además, ver sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, en Reclamo de Ilegalidad Nº 1.092-2013, caratulados "Torres Neira Rodrigo con Consejo para la Transparencia", que ratifica el criterio seguido por esta corporación en materia de entrega de informes psicológicos.

RESUELVO:

I. Deniéguese la solicitud de entrega de información presentada por don Álvaro Morales Decher, ingresada a este Consejo con fecha 09 de agosto de 2013, a través de correo electrónico dirigido a seleccion@consejotransparencia.cl, y subsanada con fecha 13 de agosto de 2013, por la que requiere conocer de qué modo los resultados obtenidos en su evaluación psicolaboral para el cargo de Encargado de Relaciones Institucionales de este Consejo no se ajustaron al perfil requerido, en cuanto la información solicitada –contenida en su informe psicológico– se considera reservada de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 7 Nº 1 del Reglamento de esta Ley.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

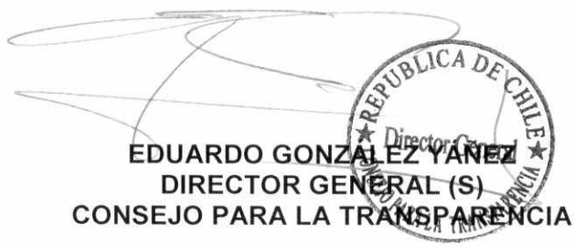

EDUARDO GONZÁLEZ YÁÑEZ
DIRECTOR GENERAL (S)
CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

CAU/JLCH/PMT/dgp
DISTRIBUCIÓN:
1. Sr. Álvaro Morales Decher; correo electrónico: [redacted]
2. Archivo UPC